

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y amencios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 25.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Núm. 768

La dirección general de Contribuciones ha comunicado á esta Delegación, con fecha 18 del actual, la siguiente

CIRCULAR

“Los Reales decretos relativos á la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 4 y 28 de Febrero último, publicados respectivamente en las Gacetas de 5 del citado mes y 1.º de Marzo corriente, son de tal importancia y han de tener tan inmediata y progresiva aplicación para corregir las grandes ocultaciones de riqueza de que adolecen los actuales amillaramientos y las grandes desigualdades que esas ocultaciones ocasionan en la exacción del tributo, que esta Dirección general, no obstante la claridad y precisión de forma con que en los preámbulos de los citados decretos se expresan los propósitos de la Hacienda, para conseguir el fin apetecido, y lo terminante y armónico de sus preceptos, cree necesario llamar la atención de V. S. acerca de las principales disposiciones en ellos contenidas, haciéndole al propio tiempo, en cumplimiento de la misión que le está encomendada de dirigir é inspeccionar dichos servicios, las prevencciones que estima oportunas para su más pronta y acertada realización.

El primero de los citados decretos, persigue la rápida formación de una estadística que dé á conocer con el conveniente detalle el número y circunstancias de las fincas urbanas y de los ganados, así como la extensión y calidad de los predios rústicos, ya parcelariamente, ya por masas de cultivo, dentro de cada término municipal, á

fin de que, terminado ese trabajo, sea posible establecer la contribución territorial y pecuaria en justa proporción con los rendimientos respectivos á esta clase de riqueza.

Para conseguir esos fines apela á rápidos y eficaces medios de investigación, establece procedimientos sumarisimos y dispone que se proceda á los trabajos, partiendo de lo fácil y conocido, para llegar gradual y sucesivamente á lo que trata de depurar.

Por eso, dá preferencia á la determinación de la verdadera riqueza urbana y pecuaria, más fáciles de investigar que la rústica, por cuanto ésta se halla subordinada á la extensión de las fincas, á su situación, á la feracidad de las mismas, al valor de los frutos, y, en general, á multitud de condiciones que es necesario tener en cuenta para fijar su producción total, los gastos de cultivo y el líquido imponible.

El Real decreto, para conseguirlo, al propio tiempo que mantiene la acción pública de denuncia, relevando del depósito de garantía á los que la ejerzan respecto de fincas y ganados que estén sustraídos totalmente á la tributación, no figurando en los amillaramientos, encomienda especialmente el descubrimiento de las ocultaciones en la riqueza urbana á los funcionarios de la Inspección de Hacienda y á los demás empleados que las Delegaciones, á propuesta de las Administraciones, crean necesarios para ultimar la comprobación administrativa de dicha riqueza, ordenando que, tan pronto como por dichos medios se realice, en donde sea posible, y donde no, por los Vocales de las Juntas periciales, según las instrucciones de la Delegación, se proceda por los Ayuntamientos, y Juntas, y Comisiones de evaluación en su caso, á la formación de registros fiscales de todos los edificios y solares que existan dentro de cada término municipal.

Debe tener V. S. muy presente que esos trabajos no han de entorpecer ni retrasar, en lo más mínimo, la marcha regular y reglamentaria de los servicios de formación y aprobación de los

apéndices anuales al amillaramiento y repartimientos, porque toda alteración que haya de hacerse por virtud de investigación y denuncia ó declaración comprobada, ha de estar previamente justificada, para consignarla en el registro fiscal, y por tanto, sólo entonces será procedente llevar al apéndice y reparto que se forme las altas ó bajas procedentes, en forma reglamentaria.

Satisfecha por el Real decreto de 4 de Febrero citado la necesidad de que queden establecidas reglas y procedimientos de caracter permanente, para perseguir las ocultaciones individuales de riqueza y para ir formando con los Registros fiscales un verdadero catastro, así de la rústica como de la urbana y pecuaria, era no menos urgente atender á lo que bien puede llamarse ocultación colectiva, ocultación que, por la condición de ser la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de cupo fijo, repartido á cada pueblo con la base de los actuales amillaramientos, está produciendo grandes desigualdades, no sólo entre los contribuyentes de buena fe de un mismo distrito municipal, sino entre los contribuyentes de una misma provincia y entre unas y otras provincias de la Nación, perjuicios y desigualdades agravados por los diferentes tipos de tributación.

El Real decreto de 23 de Febrero último, teniendo en cuenta que esas deficiencias de los actuales amillaramientos, esas ocultaciones escandalosas y esas desigualdades enormes están plenamente demostradas por los trabajos de medición realizados por el Instituto Geográfico y Estadístico, por las declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, por los resultados que produjo la aplicación de los beneficios de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á los pueblos que se acogieron sin reservas á sus disposiciones, así como por los trabajos de la Junta consultiva agronómica y los realizados por esta Dirección en algunas provincias, ha venido á com-

plementar sus propósitos de perseguir las ocultaciones de riqueza individuales, con disposiciones encaminadas á que, mientras se realizan esas investigaciones, cuya ultimación ha de ser, por necesidad, bastante lenta, especialmente en lo que se refiere á la riqueza rústica, se eviten con un procedimiento más rápido cual lo es el de los señalamientos de riqueza general, en juicio contradictorio á los términos municipales, todas aquellas ocultaciones demostradas y determinables en cuanto á la colectividad, que es preciso sirvan de base á una rectificación en los amillaramientos, que permita individualizar esa aproximada riqueza en sus verdaderos poseedores, emancipando á los contribuyentes de buena fé de la insostenible carga que hoy les abruma.

Es necesario, pues, que la Administración, cumpliendo los terminantes preceptos de ese Real decreto, y tomando por base de sus cálculos y razonamientos los citados trabajos, completados con una acertada y equitativa clasificación y evaluación de los aumentos en superficie y número y clase de los edificios y ganados, fije de una manera aproximada, susceptible siempre de las modificaciones que aconsejen investigaciones y comprobaciones sucesivas, la riqueza total que corresponda á cada término municipal, á fin de que aceptada en conferencia por los mismos, pueda unificarse en breve plazo el tipo contributivo.

Desgraciadamente, no en todas las provincias son tan completos los trabajos realizados que permitan conseguir con facilidad el fin apetecido, para es necesario vencer toda clase de obstáculos y resistencias en favor del bien común y oponer, en todos los casos difíciles á la falta de datos, rápidos procedimientos investigatorios y gran severidad en la represión del fraude, prestando al propio tiempo decidido apoyo á la Inspección técnica y á las denuncias de particulares, convenientemente estimuladas por los premios reglamentarios.

Esta Dirección general está segura

de que V. S., con su acreditado celo, secundará sus propósitos, imprimiendo enérgico y activo impulso á los servicios dispuestos por los Reales decretos citados, y con el fin de que tengan pronto y exacto cumplimiento, le hace las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Dispondrá V. S. lo conveniente para que, con el personal más escogido é idóneo de la Administración de Contribuciones, se forme una sección encargada de compulsar los datos estadísticos que se crea oportuno reclamar á V. S. para completar los ya existentes relativos á esa provincia.

2.<sup>a</sup> Se ocupará esa sección, ante todo, de coleccionar convenientemente y con rapidez, auxiliada por el Archivero de Hacienda, los resúmenes de riqueza amillarada mandados formar por Circulares de 23 de Abril y 4 de Mayo de 1886 para poder cumplir lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 13 de Abril del citado año, los resúmenes de las cédulas, declaraciones presentadas por cada distrito, relacionadas según prevenía la disposición 21 de la Circular fecha 16 de Diciembre de 1878 y las Cartillas evaluatorias vigentes con la equivalencia en pesetas y céntimos por hectárea en cada clase y cultivo, en la forma dispuesta por Circular de 13 de Marzo de 1885.

3.<sup>a</sup> Sin esperar orden especial de este Centro, procederá la Administración de Contribuciones á la inmediata formación de nuevos resúmenes de riqueza amillarada respecto de aquellos pueblos en que haya tenido ésta alteración sensible desde el año 1886 por cualquier causa reglamentaria, expresando cuál sea ésta con el detalle conveniente.

4.<sup>a</sup> También reclamará la citada Administración á cada Ayuntamiento, remitiéndola inmediatamente con su visto bueno á este Centro, certificación expresiva de cuáles sean los distritos limítrofes á su término municipal.

5.<sup>a</sup> A medida que esa Delegación vaya recibiendo los datos estadísticos que respecto de cada término municipal le remita este Centro directivo para que sirvan de base al juicio contradictorio, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de Febrero último, convocará V. S. á los pueblos á la conferencia de que trata el primero de los citados artículos y el segundo del Real decreto de 13 de Abril de 1886, estudiando antes con gran detenimiento esos datos y los demás que pueda remitirle oportunamente esta Dirección general.

6.<sup>a</sup> Si hubiese acuerdo, dé V. S. inmediatamente cuenta á este Centro del resultado de la conferencia, remitiendo copia certificada del acta, y promueva el rápido cumplimiento por los pueblos convenidos de lo dispuesto en el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de Febrero, para que cuanto antes puedan entrar á disfrutar de los beneficios del artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de Abril de 1886, teniendo muy presente lo dispuesto por la última parte del artículo 5.<sup>o</sup> y artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de Febrero citado, res-

pecto de la forma en que han de hacerse efectivas las penas que haya derecho á imponer á los ocultadores en los términos municipales que acepten en conferencia la propuesta de esa Delegación para alterar el cupo municipal.

7.<sup>a</sup> Si no hubiese conformidad entre la oficina provincial y la Corporación municipal en la conferencia, remitirá V. S. igualmente copia certificada del acta, con el informe que estime oportuno acerca de la causa ó causas de la desavenencia, teniendo muy presente que no debe proceder á cumplir lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> de los Reales decretos de 28 de Febrero último y 11 de Abril de 1876 hasta que reciba instrucciones de este Centro.

8.<sup>a</sup> Ejercerá V. S. la mayor vigilancia respecto del servicio de expedición de certificaciones del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de Febrero, usando de la mayor severidad en las correcciones disciplinarias que procedan por cualquier retraso injustificado en este servicio.

9.<sup>a</sup> Cuidará V. S. de que las denuncias que se presenten en forma sean tramitadas con estricta sujeción á los procedimientos y plazos que establecen los artículos 6.<sup>o</sup> al 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de Febrero citado, teniendo muy presente cuando proceda lo dispuesto en los artículos 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del de 28 de igual mes.

10. Tan pronto como termine el plazo que el Real decreto de 28 de Febrero último concede en su art. 5.<sup>o</sup> á los ocultadores para producir declaración que les exima de las responsabilidades reglamentarias, dispondrá V. S. que empiecen los trabajos definitivos para dejar ultimada en 1.<sup>o</sup> de Julio próximo la comprobación de las fincas urbanas, que ha de servir de base al Registro general de edificios y solares, dando cuenta á este Centro de haber comenzado el servicio.

11. Tendrá V. S. presente, en primer lugar, que todos los edificios, sea cualquiera su destino, situación, materia y forma con que estén construídos, son fincas urbanas, y proceda, por lo tanto, incluirlos en el Registro fiscal, reputándose como una finca la que tenga una sola puerta de entrada, aunque se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, accesorias, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una separación marcada y evidente.

12. Por consecuencia de lo manifestado en la regla anterior, deben ser incluidos en el Registro fiscal los edificios rústicos y urbanos destinados á la habitación, al acenes, fábricas, artefactos, tahonas, mercados, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cría de ganados, incluso los palomares, y cualquier otra industria ó granjería; los puentes y barcas de pasaje retribuido, con establecimiento fijo; los horreos y las paneras que no formen parte de otro edificio.

13. Son también fincas urbanas sujetas al Registro fiscal los solares, parques, jardines, huertas y cualquiera otro terreno que se halle situado en el interior de las poblaciones y en las zonas de ensanche, ya disfruten ó no de exención temporal ó perpétua, ya sean de dominio público ó privado, ya produzcan renta ó no sean susceptibles de producirla.

Los expresados terrenos se considerarán como fincas independientes, ó como parte integrante de los edificios, según que tengan entrada propia y exclusiva ó que se comuniquen interiormente con éstos.

14. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á ganados y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

15. A la formación del Registro de fincas urbanas precederá la comprobación de esta riqueza, ó sea la determinación de la renta imponible de los edificios y terrenos mencionados, debiendo practicar esta operación en esa capital y en las poblaciones de importancia en que V. S. lo juzgue preciso, los funcionarios activos y los Investigadores, cesantes que V. S. designe con arreglo al artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 3 de Febrero próximo pasado y en los demás pueblos las Juntas periciales, ajustándose á las órdenes é instrucciones que les comunique V. S.

Cuando la Superioridad juzgue conveniente que sea facultativa la comprobación, ésta será practicada por los peritos de la riqueza urbana que aquella designe de entre los que formen parte del cuerpo de Inspectores técnicos.

16. Los que verifiquen la comprobación no facultativa de las fincas urbanas irán provistos de un cuaderno en el cual anotarán:

1.<sup>o</sup> La calle, plaza, plazuela, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca y el número ó letra con que ésta se distinga.

2.<sup>o</sup> El uso para habitación, tienda, fábrica, almacén, etc., de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstas le tuviesen distintos; y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.<sup>o</sup> La exención perpétua ó temporal de la contribución respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y aquellas en que deban terminar las temporales.

4.<sup>o</sup> El número de pisos de que consten los edificios, incluso los subterráneos y buhardillas.

5.<sup>o</sup> Número de habitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupe el propietario.

6.<sup>o</sup> La renta que produce cada local ó habitación y la que pueden producir los que estén desalquilados ú ocupados por los dueños, calculando el alquiler de éstas por el que rindan otras habitaciones ó locales de circunstancias análogas.

7.<sup>o</sup> El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario y del administrador, si le hubiere, con expresión del domicilio de los mismos.

17. Como medio de comprobar los alquileres declarados, se tendrá en cuenta que según el artículo 97 del Reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben conservar en su poder y exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato, siempre que les sean reclamados, incurriendo en la multa correspondiente cuando no estuviesen extendidos en el papel especial creado al efecto, ó cuando no los exhibieren, sea cualquiera el motivo que se alegue.

18. Los encargados de la comprobación de la riqueza, son auxiliares ó individuos de las Juntas periciales y de las Comisiones de evaluación, pueden invitar á los propietarios, administradores é inquilinos á suscribir las anotaciones del cuaderno en que se exprese el alquiler que cada uno satisfaga; exigirles explicaciones verbales, declaración jurada de los bienes ó rentas, y presentación de los documentos que posean, cuando convenga para el esclarecimiento de los hechos; y reclamar de las Autoridades de cualquier clase ó fuero ó de los Jefes de las oficinas públicas, los datos que puedan conducir á determinar la verdadera riqueza.

Si los particulares ó los funcionarios expresados se negasen á suscribir las anotaciones de los cuadernos, ó á facilitar las noticias reclamadas, se instruirán los oportunos expedientes para exigir la responsabilidad que corresponda por aquella negativa y por las defraudaciones que se descubran á la Contribución territorial y á la renta del Timbre.

19. Para determinar el producto íntegro, ó sea el valor en renta de las fincas urbanas, se tomará en cuenta el término medio del precio total anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta de dichas fincas, el tanto por ciento de producción que se regula en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones, y el que haya ofrecido la comprobación pericial de las fincas referidas, bien á virtud de reclamaciones de agravio, bien en cumplimiento de la circular de 29 de Diciembre de 1880 ó por otras causas.

20. En las evaluaciones de que habla la regla anterior, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero sí la cuarta parte de dichos productos íntegros.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificación, aunque no presten servicio alguno.

21. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza, serán apreciados como fincas urbanas, según vá dicho, con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan.

22. De la renta anual que se obtenga ó que se calcule según las reglas procedentes, como producto íntegro de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

23. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales, se evaluarán como los demás; pero de la renta total se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

24. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo, como el decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la cuarta parte por huecos y reparos, y del líquido que resulte, otra cuarta parte por razón de desperfectos, constituyendo el residuo el líquido imponible.

25. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero cada una de las dos bajas consistirá en una quinta parte.

26. Los edificios destinados á otros establecimientos se asimilarán á los más análogos de los expresados, para determinar su producto íntegro y el líquido imponible.

27. Los encargados de la comprobación harán constar en los cuadernos de anotaciones la renta íntegra que producen ó pueden producir las fincas urbanas, quedando á cargo de las Juntas periciales, ó de las Comisiones de evaluación, acordar las bajas á que se refieren las reglas anteriores y el líquido imponible que se ha de consignar en el Registro fiscal. Tan luego como aquéllos terminen las operaciones de comprobación, entregarán los cuadernos á las Corporaciones referidas, para que éstas, á las que continuarán auxiliando, procedan á la formación de dicho Registro, tomando en cuenta los datos consignados en las anotaciones de los cuadernos, y los demás que juzguen conveniente reclamar, con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del Reglamento de la contribución territorial, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

28. El Registro fiscal de edificios y solares se ajustará al modelo primero, que es adjunto, y se extenderá en papel de oficio, ó en impresos sin sello, que deberán reintegrarse con el correspondiente de pagos al Estado.

Los asientos ó inscripciones se harán siguiendo el orden correlativo por la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas, plazuelas y demás vías públicas, destinando á cada finca un folio de registro.

Cuando en un solo volumen de regulares dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas, se irán formando tomos para el solo efecto de hacer más fácil su manejo, continuando en cada tomo la foliación del anterior.

29. Hecha la inscripción de todos los edificios, jardines, solares y demás predios urbanos, la Junta pericial ó la Comisión de evaluación, donde la hubiera, comprobará la exactitud del Registro comparando sus asientos con los de los cuadernos en que se anotó el resultado de la inspección ocular; y en el caso de haberse padecido alguna equivocación ó dejado de inscribir alguna ó varias fincas, se rectificarán los errores y se subsanarán las omisiones, aumentando las hojas que sean necesarias y colocándolas en el lugar que á cada una correspondan, según la calle y número de la finca. Después se foliarán y sellarán todas las hojas y se cerrará cada tomo con una certificación del Presidente ó individuos de la Junta pericial ó de la Comisión de evaluación, en que se haga constar el número de folios que comprende, y además, en la certificación del último tomo, el número de los que constituyan el registro, expresando que se hallan comprendidos en éste todas las fincas urbanas que radican en el término municipal, conforme al resultado de la inspección ocular, y declarando bajo su responsabilidad que no tienen conocimiento de que haya dejado de inscribirse finca alguna.

30. Terminada de este modo la formación del Registro, será expuesto al público por la Junta pericial ó por la Comisión de evaluación, para oír las reclamaciones de agravio que se pre-

senten y resolverlas en la forma y dentro de los plazos que establecen los artículos 78 al 82 del Reglamento sobre rectificación de amillaramientos.

31. De conformidad con el art. 83 del mismo, si no se hubiese presentado reclamación alguna, se hará constar así por medio de certificación, que al final del Registro autorizarán el Presidente y el Secretario de la corporación. El Presidente remitirá después á esa Delegación de Hacienda los dos ejemplares de dicho Registro y un resumen duplicado del mismo, ó sea el índice alfabético por apellidos á que se refiere el art. 9.º del Real decreto de 4 de Febrero último, y que ha de ajustarse al modelo adjunto, señalado con el número 2. Los resúmenes, de igual modo que los registros, deberán estar foliados en letra, selladas sus hojas y extendidos en papel de oficio ó reintegrados con el de pagos al Estado que corresponda.

32. Si se hubiesen presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones, la Junta pericial remitirá con el Registro fiscal los expedientes de agravio y los recursos que se hayan entablado contra sus resoluciones, las cuales serán resueltas por V. S. con arreglo al art. 84 del precitado Reglamento; debiendo esas oficinas examinar los Registros, hacerlos rectificar, cuando proceda, aprobarlos en su caso, y disponer se publique la aprobación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como disponen para los amillaramientos los artículos 85 al 92, que son aplicables á los Registros fiscales de edificios y solares, según el art. 10 del decreto de 4 de Febrero.

33. Respecto á la conservación de dichos Registros y á la formación de sus apéndices y de los repartimientos de la contribución á que en su día han de servir de base, esta Dirección general comunicará con oportunidad las instrucciones convenientes.

34. Tendrá V. S. muy presente, que según dispone el art. 4.º del Real decreto citado, las operaciones de inspección ocular y comprobación de las fincas urbanas (que han de practicar en esa capital y poblaciones más importantes funcionarios activos y cesantes y en los demás pueblos las Juntas periciales) han de quedar ultimadas antes de 1.º de Julio próximo é inmediatamente deben empezar dichas Juntas y las Comisiones de evaluación con arreglo al resultado de dichas comprobaciones, la formación del registro, para cuya ultimación señalará V. S. á las referidas Corporaciones el plazo que considere necesario según la importancia de cada localidad, acerca de cuyo punto dará V. S. conocimiento á esta Dirección al hacer los señalamientos.

La que se publica en el presente número del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los propietarios de fincas urbanas y de las Juntas periciales, á las que oportunamente se les comunicará las demás instrucciones que correspondan á fin de que el servicio de que se trata, se verifique con la exactitud y puntualidad debida.

Córdoba 22 de Marzo de 1893.—Mariano J. Altolaguirre.

MODELO NUMERO 1

TÉRMINO MUNICIPAL DE

PROVINCIA DE

REGISTRO fiscal de todos los edificios, solares y demás fincas urbanas que radican en este término municipal, según el resultado de la comprobación llevada á efecto en cumplimiento del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

CALLE, PLAZA, ETC. Y NUMERO DE LA FINCA	SU CLASE Y LINDEROS	PISOS DE QUE CONSTA	RENTA in- producto in- tegro	BAJA de la.....parte por huecos y reparos	PRODUCTO líquido que tri- butará en su día	A DEDUCIR por exención perpetua ó tem- poral en favor del poseedor	IDEM en favor del Ayuntamiento para gastos del ensanche, etc.	LIQUIDO i m p o n i b l e actual	FECHA en que ter- mina la exención	APELLIDOS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL DUEÑO Ó POSEEDOR
Mayor, núm. 1.....	Casa para habitación Linda por la derecha con la calle del Sol Por la izquierda con la casa núm. 3, de D. Juan Bercial Por la espalda con solar de D. Pedro Pérez, núm. 8, calle Larga	Dos y la plan- ta baja	3000	750	2250			2250		Leovigildo Fernández, calle de la Reina, número 43, tercero

Por medio de nota se expresará en este lugar, en letra, el importe íntegro del producto de la finca; la fecha y circunstancias de la exención, cuando la disfrute, y las demás noticias que se consideren convenientes.

TRANSMISION DEL DOMINIO DE ESTA FINCA

ACTO Ó CONTRATO que motivó la transmisión		ACTO Ó CONTRATO que motivó la transmisión		APELLIDOS Y NOMBRES de los adquirentes		APELLIDOS Y NOMBRES de los adquirentes	
Día	MES	Año	Día	MES	Año	Día	MES

MODELO NUMERO 2

PROVINCIA DE

TÉRMINO MUNICIPAL DE

RESUMEN de todas las fincas urbanas comprendidas en el Registro fiscal de edificios y solares é índice alfabético por apellidos de los dueños ó poseedores de dichas fincas, formado en cumplimiento del art. 9 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS Ó POSEEDORES DE LAS FINCAS	DOMICILIO DE LOS MISMOS	CALLES, PLAZAS, ETC. Y NÚMERO DE LAS FINCAS	NUMERO con que figuran en el Registro fiscal	RENTA ó producto integro	BAJAS por huecos y reparos	PRODUCTO liquido que tributa ó tributará en su día	A DEDUCIR por exención perpetua ó temporal en favor del poseedor	IDEM en favor del Ayuntamiento para gastos del ensanche	LIQUIDO actual	FECHA en que terminan las exenciones
				Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
Alvarez Pérez, D. Juan	Zorrilla, 36, 2.º	Alcalá, 13	180	20000	5000	15000			15000	
El mismo	—	Plaza Mayor, 5	650	10000	2500	7500			7500	
El mismo	—	Larga, 67	531	8000	2000	6000			6000	
Arión Taboada, D. Pedro	De Sevilla, 20, principal	Del Coso, 6	52	4000	1000	3000			3000	
Arráez Fernández, D. Sebastián	Clavel, 7, 3.º	Cruz, 1	377	40000	10000	30000			30000	
El mismo	—	Plaza de la Sal, 3	733	20000	5000	15000			15000	
El mismo	—	Calle Nueva, 5	56	8000	2000	6000			6000	

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 745

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de ésta ciudad y su partido.

Por la presente se cita á Francisco Elias Aranda, de estado casado, de edad de sesenta y dos años, vecino de Córdoba en la plaza de la Corredera, posada de la Pulla, en la que ha estado de mozo ó criado, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente alen que aparezca inserta esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, para la práctica de cierta diligencia, apercibido que de no hacerlo además de la multa en que ha quedado incurso se procederá contra él, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido Francisco Elias, y caso de ser habido disponer lo conveniente para que sea conducido á este dicho Juzgado; pues así lo tengo acordado por providencia de este día dictada en causa que pende en el mismo, y por la Secretaría del que refrenda, contra José del Rosal Castillo y otros, por robo de efectos en el ventorrillo denominado de la Puntala, propio de Bartolomé Gómez Calero.

Montoro 18 de Marzo de 1893.— Manuel Polo y Perez.—Por mandado de S. S., Luis María Pedrajas.

BAENA

Núm. 762

CÉDULA DE CITACIÓN

En cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de este partido en providencia de hoy, dictada á virtud de orden de la Superioridad, procedente de la causa instruida en este Juzgado contra Juan de Mesa Montes, por homicidio, se citan á los testigos Juan Vega Arcos, de oficio tabernero, y Alfonso Tuño Ortiz, jornalero, conocido por el Cadete, ambos naturales de Montefrío, vecinos de Baena, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan en la Audiencia provincial de Córdoba el día catorce de Abril próximo, á las once y media de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral en dicha causa, previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Baena veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Esteban Bajalance.

ANUNCIOS

APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba